



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 110-2005-HUAURA

Lima, veintidós de octubre del dos mil siete.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por don Adalberto Torres López contra la resolución veintiséis de abril del dos mil cinco expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que declaró improcedente la queja contra el doctor Justo G. Flores Llerena, en su actuación como Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Huaura; por sus fundamentos, y **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, el recurrente señala que el quejado, al tramitar y resolver la Queja número ciento catorce guión dos mil cuatro, interpuesta contra el señor Julio Valenzuela Barreto por su actuación como Juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Huaura; ha encubierto hechos irregulares cometidos por el nombrado magistrado, atentando así contra su derecho de defensa y transgrediendo normas del debido proceso; **Segundo:** Que, mediante su recurso de apelación señala lo siguiente: a) Que, se ha incurrido en errores de hecho, ya que no se analiza la pertinencia de la denuncia, b) Que, no es verdad que no haya aportado medios probatorios, mas bien ha presentado cuarenta y dos de ellos, que no han sido meritados; y c) Que la resolución impugnada transgrede lo establecido en el artículo ciento treinta y nueve inciso cinco, de la Constitución Política del Estado, es decir, se incurre en ausencia de motivación; apreciándose que los tres agravios centrales en los cuales se sustenta el recurso de apelación inciden en un mismo aspecto de la resolución recurrida, su motivación; **Tercero:** Que, al respecto se debe señalar que el derecho a la motivación de las resoluciones no impone una determinada extensión de la motivación jurídica, ni un razonamiento explícito, exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión sobre la que se pronuncia una decisión, sino que resultará suficiente que las resoluciones vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuales han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentados de la decisión o, lo que es lo mismo, su *ratio decidendi*; **Cuarto:** Que, de la revisión de la resolución cuestionada se advierte la motivación suficiente para considerar satisfecho tal derecho constitucional, contenido en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, por lo que la misma ha sido expedida con arreglo a ley; además, contemplada en el contexto global del procedimiento administrativo, se advierte que la decisión recurrida es producto de una interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico, lo que exige valorar todas las circunstancias concurrentes que singularizan el caso concreto, tanto las que están presentes, implícita o explícitamente, en la propia resolución impugnada. Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe emitido por el señor Consejero Javier Román Santisteban, sin la intervención del señor Francisco Távora Córdova, por haber dictado la resolución impugnada en su condición de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número tres de fecha veintiséis de abril del

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, QUEJA OCMA N° 110-2005-HUAURA

dos mil cinco, que corre de fojas ochenta y cuatro a ochenta y cinco, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que declaró improcedente la queja interpuesta contra el doctor Justo G. Flores Llerena, en su actuación como Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Huaura; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



Antonio P. P.
ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

~~SONIA TORRE MUÑOZ~~

[Signature]
WALTER COTRINA MIÑANO

[Signature]
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

[Signature]
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada y siendo el caso que, de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad, **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. Regístrese, comuníquese y cúmplase.



JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER CATALINA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS